



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-58/2022

ACTORA: VERÓNICA CASTRO
MONTESINOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENNY ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORÓ: HEBER XOLALPA
GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Verónica Castro Montesinos, quien se ostenta como presidenta municipal del ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.¹

La actora controvierte el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² el pasado dos de marzo, por el que confirmó el diverso proveído de treinta y uno de enero de dos mil veintidós emitido por el magistrado instructor, en el que se le impuso una amonestación pública y se le conminó para que cumpla con lo determinado en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político

¹ En lo posterior las referencias del Ayuntamiento corresponderán al citado.

² En adelante podrá citarse como: “tribunal electoral local”, “tribunal responsable” o “autoridad responsable”.

electorales del ciudadano³ JDC/282/2021, con el apercibimiento a la Presidenta y Tesorera municipales que de no hacerlo se le impondría una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.⁴

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación.....	6
C O N S I D E R A N D O	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Improcedencia	10
R E S U E L V E	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de oportunidad, debido a que el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran los

³ En lo subsecuente podrá citarse como “juicio ciudadano local”.

⁴ En adelante podrá señalarse como “UMA”.



expedientes SX-JE-36/2022 y SX-JE-51/2022,⁵ se advierte lo siguiente:

- 1. Constancia de mayoría y validez y constancias de asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca entregó a la coalición “Por Oaxaca al Frente” las constancias de mayoría y validez que la acreditaban como planilla ganadora de la elección de integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2019-2021.
- 2. Primer juicio ciudadano local.** El quince de abril de dos mil veinte, el tribunal responsable resolvió el juicio ciudadano local JDC/115/2019 y acumulado,⁶ en el que, entre otras cosas, ordenó a la otrora presidenta municipal del Ayuntamiento que convocara a Mariela Martínez Rosales a sesiones de cabildo y se le asignara un lugar al interior de las oficinas municipales.
- 3. Segundo juicio ciudadano local.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, Mariela Martínez Rosales promovió juicio ciudadano local por la vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente del desempeño del cargo y violencia política en razón de género en su contra. Dicho juicio quedó radicado con la clave de expediente JDC/282/2021 del índice del tribunal electoral local.
- 4. Cambio de autoridades municipales.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, la ciudadana referida en el punto que antecede, así como los demás integrantes del Ayuntamiento, concluyeron su cargo como autoridades municipales, por lo que se procedió a tomar protesta a las

⁵ Los cuales se citan como instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y las resoluciones emitidas en esos asuntos resultan un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

⁶ Dicho medio de impugnación fue confirmado por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano federal SX-JDC-150/2020 y acumulado.

nuevas personas elegidas para integrar el cabildo para el periodo constitucional 2022-2024 –entre ellos la hoy actora–.

5. Sentencia del juicio ciudadano local JDC/282/2021. El siete de enero de dos mil veintidós,⁷ el tribunal responsable emitió sentencia en el juicio señalado, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relativo al pago de dietas y aguinaldo, por lo que ordenó a la presidenta municipal y a la tesorera del Ayuntamiento que cubrieran los montos correspondientes a favor de la actora local. Asimismo, se les apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondría como medio de apremio una amonestación.

6. Primer juicio electoral. El catorce de enero, la presidenta municipal y la tesorera del Ayuntamiento promovieron juicio electoral a fin de impugnar la sentencia descrita en el párrafo que antecede. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente SX-JE-11/2022 del índice de esta Sala Regional.

7. Sentencia del juicio electoral SX-JE-11/2022. El veintisiete de enero, esta Sala Regional emitió sentencia en el referido juicio mediante la cual confirmó la sentencia dictada por el tribunal electoral local en el expediente JDC/282/2021.

8. Amonestación pública. El treinta y uno de enero, el magistrado instructor del tribunal electoral local determinó imponer una amonestación a las autoridades municipales señaladas como responsables, ello al haberse agotado el plazo otorgado para que se llevara a cabo el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC/282/2021; en

⁷ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2022

consecuencia, les requirió nuevamente el cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento a la Presidenta y Tesorera municipales que, en caso de incumplimiento, se les impondrían una medida de apremio consistente en una multa de cien veces el valor de la UMA.

9. Impugnación del acuerdo de magistrado instructor. El nueve de febrero, la presidenta municipal del Ayuntamiento presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda en contra del acuerdo precisado en el punto que precede. En dicho escrito de demanda, la promovente solicitó que su impugnación se remitiera a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Recepción ante Sala Superior. El diecisiete de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda presentado por la actora, con el cual se radicó el expediente SUP-JE-23/2022.

11. Primer acuerdo plenario. El diecinueve de febrero, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente precisado en el punto que antecede determinó que esta Sala Regional era la autoridad competente para conocer el medio de impugnación respectivo, por lo cual ordenó remitir las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

12. Recepción en esta Sala Regional y reencauzamiento. En atención al párrafo que antecede, el veintidós de febrero se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias, con las cuales se integró el juicio electoral SX-JE-36/2022. El veintitrés de febrero, este órgano jurisdiccional determinó, entre otras cosas, reencauzar el escrito de demanda al tribunal electoral local para que, conforme a su competencia y

atribuciones, determinara lo que en Derecho procediera.

13. Acuerdo impugnado. El dos de marzo, el tribunal electoral local emitió el acuerdo plenario en el juicio ciudadano local JDC/282/2021 –en cumplimiento al reencauzamiento señalado en el párrafo que antecede– por el que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de treinta y uno de enero, descrito en el numeral 8 de este apartado.

II. Del trámite y sustanciación⁸

14. Presentación de la demanda. El once de marzo, Verónica Castro Montesinos, ostentándose como presidenta municipal del Ayuntamiento, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca escrito de demanda en contra del acuerdo plenario descrito en el párrafo anterior. En dicho escrito la promovente solicitó que su impugnación se remitiera a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

15. Recepción en la Sala Superior. El veintidós de marzo se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda presentado por la actora, con el cual se integró el expediente SUP-JE-45/2022.

16. Segundo acuerdo plenario. El veinticinco de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer el presente medio de impugnación, por lo cual se ordenó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

17. Recepción en esta Sala Regional y turno. En virtud de lo anterior, el treinta de marzo se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás

⁸ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2022

constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JE-58/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁹ José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto **por materia**, al tratarse de un juicio electoral planteado por quien comparece en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, en contra de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, por el que confirmó un diverso proveído de magistrado instructor por el que, entre otras cuestiones, amonestó a la ahora actora y se le conminó para que cumpliera con el pago de dietas y aguinaldo a favor de una ex integrante del señalado Ayuntamiento; y, **por territorio** toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la

⁹ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

20. Además, por así precisar lo la referida Sala Superior al resolver el juicio electoral con clave de expediente SUP-JE-45/2022.

21. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹⁰ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

22. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA**

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹¹ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2022

FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.¹²

SEGUNDO. Improcedencia

23. Esta Sala Regional considera que, tal como lo precisó el tribunal responsable al rendir su informe, es improcedente el presente medio de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea.

24. En efecto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la Ley General de Medios.

25. Al respecto, el artículo 8 de la citada Ley establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable –salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa–.

26. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En tanto que el apartado 2 de ese mismo artículo indica que, si la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles,

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

27. Por otro lado, el artículo 9, apartado 3, de dicha Ley General de Medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, prevén el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

28. Ahora bien, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

29. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.¹³

30. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2005917, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325, así como en la página internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005917&Tipo=1>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2022

(procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

31. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*; ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

32. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.¹⁴

33. Lo anterior, es aplicable de manera análoga, pues tanto el principio *pro persona* como la interpretación con perspectiva de género son herramientas hermenéuticas para interpretar la norma en un sentido más favorable.

34. Ahora bien, como se precisó, en el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación.

35. La actora impugna el acuerdo de dos de marzo¹⁵ emitido por el Pleno

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487, así como en la página de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24873&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹⁵ Aunque la actora erróneamente dice que es del tres de marzo el acto impugnado, de las constancias de autos se observa que realmente es de fecha dos de ese mes. Ver jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, consultable en

del tribunal electoral local –en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento emitido en el juicio electoral SX-JE-36/2022– por el que confirmó el diverso proveído de treinta y uno de enero de dos mil veintidós emitido por el magistrado instructor, en el que se le impuso una amonestación pública y se le conminó para que cumpliera con lo determinado en la sentencia del juicio ciudadano local JDC/282/2021 (en la que se ordenó el pago de dietas y aguinaldo a favor de una ex integrante del Ayuntamiento), con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de cien veces el valor de UMA.

36. Dicho acuerdo plenario fue notificado a la actora el cuatro de marzo, tal como consta de las constancias de notificación¹⁶ que obran en el expediente y por el propio reconocimiento que hace la actora en su demanda respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto controvertido.

37. Así, el primer día del cómputo del plazo para la presentación de su demanda fue el siete de marzo, el cual feneció el diez siguiente, sin contar los días cinco y seis de marzo al ser sábado y domingo, toda vez que el acto reclamado no está relacionado con algún proceso electoral.

38. En razón de lo anterior, si el medio de impugnación se presentó el once de marzo, es notorio que su presentación fue de manera extemporánea, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Marzo						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Visible a foja 191 del Cuaderno Accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

---	01 ---	02 Emisión del acuerdo impugnado	03 ---	04 Notificación a la actora	05 Día inhábil	06 Día inhábil
07 Inicia plazo para impugnar (1er día)	08 2do día para impugnar	09 3er día para impugnar	10 Fenece plazo para impugnar	11 Presentación de la demanda	12 ---	13 ---

39. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional el planteamiento de la actora respecto a que el día nueve de marzo debe descontarse del cómputo del plazo para la presentación de su medio de impugnación, ya que correspondió al “paro nacional de Mujeres”.

40. No obstante, su planteamiento resulta **insuficiente** para descontar el día nueve de marzo del cómputo señalado, pues no está establecido en la ley respectiva como un día inhábil, aunado que el tribunal local sí laboró ese día.

41. Esto es, tal como se estableció en líneas anteriores, del cómputo para el plazo para la presentación de las demandas se descontarán los días inhábiles, cuando estos estén señalados en la ley.

42. En ese orden, el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria para la verificación de los días indicados como inhábiles, señala que estos serán los siguientes:

- a. El 1o. de enero;
- b. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- c. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- d. El 1o. de mayo;

- e. El 16 de septiembre;
- f. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- g. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- h. El 25 de diciembre; y
- i. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

43. En este estado de cosas, es evidente que el día nueve de marzo, señalado por la actora y que solicita se descuenta del cómputo del plazo establecido, **no se encuentra dentro de los días que señala la ley para tal efecto.**

44. En ese sentido, si bien el nueve de marzo se llevó a cabo el Paro Nacional de Mujeres Contra la Violencia a la Mujer y los Femicidios, lo cierto es que tal circunstancia no eximía a la actora de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley para la procedibilidad de su medio de impugnación.

45. Ello, pues como se razonó con antelación, el plazo para la interposición del medio de impugnación feneció el diez de marzo y la presentación de la demanda se realizó hasta el once de marzo siguiente.

46. Por ello, esta Sala Regional no puede atender de manera favorable su petición, pues no logra establecer de qué manera tal circunstancia le generó un impedimento para la presentación oportuna de su demanda, ya que estuvo en condiciones de presentarla el último día del cómputo del plazo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2022

47. Además, al no señalar que existió alguna circunstancia extraordinaria que justifique la presentación extemporánea de su demanda, o que haya podido probar que el tribunal responsable efectivamente no laboró ese día; el planteamiento de la actora deviene **insuficiente** para hacer el ajuste solicitado relacionado con el plazo para la presentación de su medio de impugnación.

48. En esa línea, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, **por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.**

49. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-51/2022.

50. En conclusión, al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido en la ley para tal efecto, lo procedente es **desecharla de plano.**

51. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

52. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a la parte actora, por así solicitarlo en su demanda, y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; y en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-58/2022

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.